

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

LAUDO CONVENIO TRIBUNAL

EXPEDIENTE: TEE/LCT/010/2023.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
LAUDO CONVENIO TRIBUNAL.

COMPARECIENTES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO Y LA C. TANIAZMIN
REFUGIO CHAMU.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprueba por unanimidad, el convenio de terminación de la relación de trabajo que suscribieron los comparecientes, con base en los antecedentes y consideraciones que en seguida se vierten.

ANTECEDENTES

1. El treinta de junio del año en curso, la Presidenta del Tribunal Electoral en cumplimiento a su acuerdo de la misma fecha, remitió mediante oficio número PLE-593/2023 el expediente TEE/JEC/LCT/010/2023, formado por motivo del Laudo convenio Tribunal con recibo finiquito, que suscribió con la ciudadana Taniazmin Refugio Chamú, quien fungió como oficial de partes adscrita a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional.

En el mismo oficio, solicitó se señalara fecha y hora para que comparezcan a ratificarlo, a fin de que sea aprobado en su oportunidad por los integrantes del Pleno.

2. Por acuerdo de fecha cuatro de julio, el Magistrado Ponente radicó el referido expediente y señaló la fecha y hora en que debían comparecer los suscribientes del citados en el convenio.

3. A las trece horas del día seis de julio, hora y fecha señalada previamente, comparecieron ante la magistratura ponente los suscribientes del citado convenio para ratificarlo en sus términos, reconociendo como suyas las firmas ahí estampadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver en definitivo, los asuntos que se deriven de la terminación de la relación laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 134, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 41, fracción I, VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; así como los artículos 78 y 79, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

SEGUNDO. El artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 79, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

Del precepto transcrito, se desprende que los convenios o liquidaciones deben satisfacer para su validez los requisitos siguientes:

a) Hacerse constar por escrito;

b) Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motivan y de los derechos comprendidos en él;

c) Ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el presente caso, lo es, ante el Pleno del Tribunal Electoral; y

d) Ser aprobado por dicha autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis del convenio celebrado entre la representante del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y la ciudadana **Taniazmin Refugio Chamu** en su calidad de trabajadora, se advierte que cumple con las formalidades y exigencias legales antes aducidas.

Es decir, se presentó por escrito y posteriormente fue ratificado por los suscribientes ante la magistratura ponente tal como se acredita en el acta de comparecencia de fecha seis de julio del año en curso, documento que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 18 y 20 de la Ley Procesal Electoral.

Asimismo, en el convenio se expresan los hechos que dieron origen a la relación laboral y la manifestación voluntaria de terminarla; de igual forma se especifica los derechos y conceptos que recibió la ciudadana **Taniazmin Refugio Chamu**, como finiquito por la terminación de la relación laboral, sin reserva de derecho alguno por reclamar con posterioridad

Además, del citado convenio no se advierte que sus cláusulas sean contrarias a derecho, o que afecten derechos de la trabajadora.

En consecuencia, se estima que se encuentran satisfechas cabalmente las formalidades y exigencias requeridas por el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que es procedente aprobarlo en sus términos para elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aprueba el convenio de terminación laboral, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la ciudadana **Taniazmin Refugio Chamu** en su calidad de trabajadora.

SEGUNDO. Se eleva el referido convenio a la categoría de laudo ejecutoriado; en consecuencia, archívese el presente el expediente, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese en términos de los artículos 31 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron y firmaron las magistradas y magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS